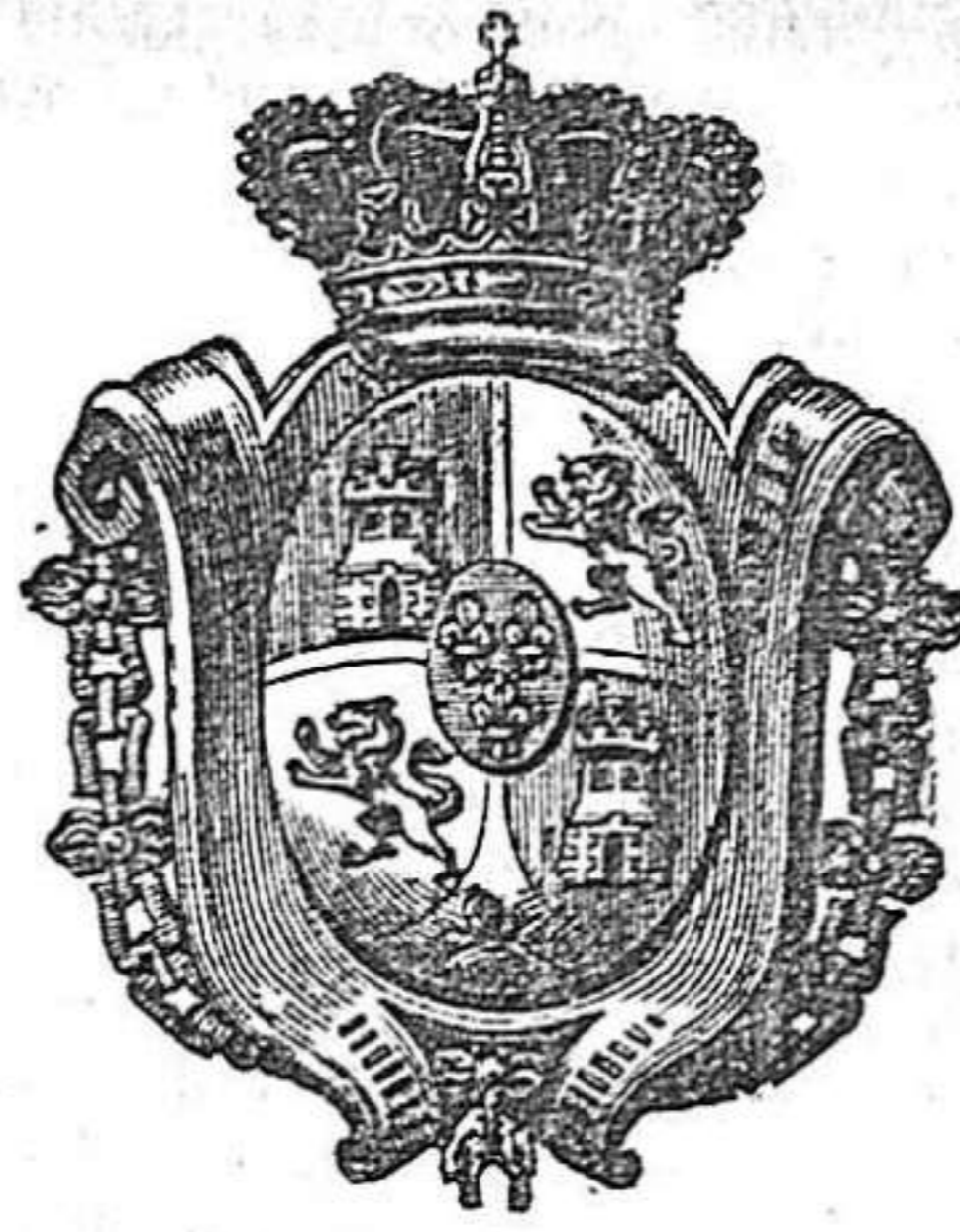


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) llegó ayer, á las cinco de la tarde, á Comillas, en donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1578.

Filoxera.

Con el fin de que puedan practicarse con la mayor puntualidad posible los reconocimientos sobre el terreno que se determinan en la ley de defensa contra la filoxera y acudir á tiempo para combatir tan terrible plaga, en el desgraciado caso de presentarse en los viñedos de esta provincia, he acordado reproducir las disposiciones siguientes:

1.^a A contar desde la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial*, hasta 31 de Octubre próximo, todos los Alcaldes de la provincia darán cuenta á este Gobierno en los días 1.^o y 15 de cada mes, del aspecto que presentan los viñedos de sus respectivas localidades, designando con el nombre del propietario aquellos que ofrezcan síntomas que hagan sospechar la presencia de la filoxera ó de cualquiera otra enfermedad desconocida.

2.^a Sin perjuicio de remitir con toda puntualidad los partes quincenales á que se refiere la disposición anterior, los Alcaldes podrán en todo tiempo comunicar cuantas noticias y observaciones consideren convenientes para el mejor cumplimiento del indicado servicio.

3.^a Los viñedos denunciados como

sospechosos serán inmediatamente reconocidos por los delegados facultativos que la Comisión provincial de defensa contra la filoxera nombre al efecto, pero bajo ningún concepto ni por ningún motivo es conveniente el envío de ejemplares de cepas enfermas, ni de sus raíces, sarmientos y demás órganos, puesto que si fatalmente resultasen filoxeradas, bastaría su extracción del terreno donde vegetan para difundir el germen de la plaga en los viñedos libres de ella, siendo después sumamente difícil y costoso contener la invasión.

4.^a Cuidarán asimismo las autoridades locales de que se ejerza una constante y escrupulosa vigilancia en los viñedos de sus respectivos términos municipales, encargando muy especialmente este servicio á los guardas rurales y demás personas prácticas en la materia. También podrán constituirse comisiones locales de vigilancia é inspección compuestas de los principales y más inteligentes viticultores de la localidad, presididas por el Alcalde, quien en este caso comunicará á este Gobierno los nombres de las personas que constituyan la comisión local.

5.^a Los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad prestarán á los delegados facultativos que la Comisión provincial nombre para el reconocimiento de los viñedos sospechosos, todo el auxilio y apoyo que dichos funcionarios reclamen, esperando que en ningún caso se les dificultará el cumplimiento de su importante cometido.

6.^a De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 Julio de 1878, se exigirá la responsabilidad que corresponda á los Alcaldes y demás funcionarios que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular.

7.^a Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia ni olvido de las disposiciones contenidas en esta circular, he acordado igualmente que se reproduzca en los *Boletines* correspondientes á los días 14 y 30 de cada uno de los meses comprendidos en el referido período de tiempo.

Tarragona 30 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1579.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

BAGAJES.

CIRCULAR.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 30 de Junio próximo pasado con el objeto de arrendar el servicio de bagajes por toda la provincia, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones insertos en el *Boletín oficial* del domingo 25 de dicho mes núm. 148, y de conformidad con lo dispuesto por la Diputación en sesión del día 21 del citado mes, esta Comisión provincial en unión de los residentes en sesión del día de ayer acordó que durante el actual año económico se lleve por administración el expresado servicio como hasta el día se ha venido haciendo.

En su consecuencia al hacerlo público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las autoridades, corporaciones y demás á quienes pueda interesar, les escita su celo, llama la atención sobre dichas prevenciones para la práctica y buen orden del servicio de que se trata.

Los Ayuntamientos de la provincia á quienes corresponde, procurarán establecer inmediatamente el servicio de bagajes en sus respectivas localidades y distritos municipales de la manera que sea mas conveniente para los intereses de la provincia y de los pueblos; encareciéndoles por último la puntualidad y exactitud en la redacción y presentación que mensualmente deben hacer de los documentos justificativos de la prestación del servicio y de este modo no habrá motivo para oponer reparos que dificultan ó entorpecen las operaciones de liquidación y abono á los Ayuntamientos acreedores.

Tarragona 24 de Julio de 1882.—El Presidente, Juan Casagualda.—El Secretario Tomás Larráz.

PREVENCIONES á que alude la antecedente circular para la ejecución del servicio de bagajes durante el próximo año económico de 1882 á 83.

1.^a Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia suministrarán los

bagajes que se les exija por las personas competentemente autorizadas, y que tengan derecho á ellos; á cuyo efecto establecerán un riguroso turno entre el vecindario; pudiendo, no obstante, contratar este servicio con los particulares, si así lo estiman mas conveniente y útil al vecindario; pero este contrato no tendrá efecto hasta que sea aprobado por la Corporación provincial, en virtud del expediente que debe remitirla el Alcalde respectivo.

2.^a Las cantidades que se devenguen por dicho servicio serán de abono á los Ayuntamientos de lo que adeuden por Contingente provincial, los cuales formarán sus oportunas cuentas que remitirán á la Comisión provincial en los primeros treinta días del mes siguiente al en que correspondan aquellas, pasado cuyo plazo no se ordenará su abono á no concurrir circunstancias atendibles á juicio de la Comisión.

3.^a Para que la Comisión provincial expida la orden de abono de los bagajes facilitados por los pueblos, los Alcaldes remitirán una relación, en la que consten los extremos siguientes: 1.^o Número de orden de la justificación.—2.^o Fechas de los pasaportes ó pases.—3.^o Graduación de los militares.—4.^o Cuerpo á que pertenecen.—5.^o Nombres y apellidos de los que hagan los pedidos.—6.^o Autoridades que expidan los pasaportes, órdenes ó pases.—7.^o Número de bagajes que estas autorizan exigir.—8.^o Clase de bagajes, distinguiendo en los carros las que fueren de una, dos ó más caballerías, y en las de caballerías las que fuesen mayores ó menores.—9.^o Punto de despedida de los bagajeros.—10.^a La distancia por legua que sea abonable.—Y 11.^a y último, las cantidades que han de satisfacerse por cada bagaje y el total importe de las que sumen la relación.

4.^a Además de la antedicha relación remitirán copia del pasaporte de las Autoridades á las que se hayan facilitado los bagajes; certificado por el Secretario del Ayuntamiento, el V.^o B.^o del Alcalde y el conforme de aquella, la papeleta del bagajero en la que conste el recibí del bagaje por el interesado ó perceptor y el despido en el punto á que se dirigió ó fué relevado el bagajero, cuya circunstancia la hará constar por el Alcalde del punto donde se efectúe, y, por último, el

que haya expedido los bagajes hará constar al pié de dicha papeleta el recibí del importe de aquellos á la persona ó bagajero que haya prestado el servicio, en la inteligencia de que la Comision provincial no abonará ninguna partida de cuentas que dejen de justificarse con los documentos y formalidades antedichas.

5.^a Cuando los Jefes de columna ú otras Autoridades que exijan el servicio de bagajes carezcan de pasaporte, los Alcaldes les pedirán un certificado, que con el V.º B.º de aquellas acredite la fuerza de su mando y el número de bagajes que hayan exigido y utilizado, cuyo documento sustituirá á la copia del pasaporte.

6.^a En los bagajes facilitados á la Guardia civil se tendrá presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1847 y 3 de Enero de 1866, cuyo servicio les será negado cuando su traslacion de un punto á otro sea por conveniencia propia.

7.^a A los presos pobres enfermos y enfermos pobres no se les facilitará bagajes sin que acrediten que carecen de bienes y el padecimiento que les imposibilita hacer su marcha sin ese auxilio, todo con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 25 de Febrero de 1859.

8.^a Con sujecion á la Real orden de 11 de Setiembre de 1846, el precio fijado para el abono que los militares y la Guardia civil están obligados á hacer en pago de los bagajes que se les suministre, se entiende por legua de 6.666 $\frac{2}{3}$ varas, equivalentes á 5⁵/₆67 kilómetros.

9.^a Además de las cantidades que por cada bagaje señalan las Ordenanzas militares, cuyas distancias gradua la Real orden antes citada, la Comision provincial abonará á los Alcaldes las que devenguen, segun el servicio que presten, con arreglo al cuadro de precios por distancia recorrida, clase y número de bagajes facilitados, inserto á continuacion de la presente.

10.^a Los Alcaldes se resistirán á suministrar mayor número de bagajes que los que correspondan á las fuerzas del Ejército, segun su número y clases, con arreglo á lo mandado en las Ordenanzas militares, Reales órdenes y circulares sobre el particular, entre cuyas disposiciones se les recuerda las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1834, 24 de Enero de 1844, 17 de Enero de 1845, circulares de la Direccion general de Infantería, números 376 y 134 del 19 de Noviembre de 1869 y 21 de Febrero de 1872, en la que con objeto de que las columnas en operaciones tengan menos entorpecimientos en las precipitadas marchas que se vean precisadas á afectar, dispone que no saquen bagajes nada mas que uno para la Caja del Batallon, otro para el botiquin, uno para cada dos compañías para los equipajes de los oficiales y los estrictamente necesarios para la conduccion del repuesto de municiones; en la inteligencia de que se exigirá la estricta responsabilidad á los Jefes de columna que no den el mas exacto cumplimiento á esta disposicion y, por último, previene que si en las columnas hubiere algun oficial que por su edad ó heridas anteriores tuviere derecho á sacar bagajes, segun Reales órdenes vigentes, se les destinará por los Jefes de los cuerpos á las fuerzas que se hallen de guarnicion fija en los puntos donde las haya.

11.^a y última. La Comision provincial recomienda á los Alcaldes se penetren de estas sencillas disposiciones y que miren con el interés debido un servicio tan importante, mayormente cuando estos gastos corren á cargo de los fondos provinciales, hoy tan gravados por otras no menos im-

portantes atenciones, y así no dificultarán, no ya la pronta liquidacion de sus cuentas, sino tal vez comprometer el abono del servicio prestado, con perjuicio de los intereses de los vecinos que á él tengan derecho, haciendo interminable la tramitacion de los expedientes cuando podria ser muy breve. Por último, tambien les advierte, que si del exámen de las cuentas que remiten resultare algun abuso punible, entregará á los Tribunales ordinarios á los delinquentes sin consideracion de ningun género.

Tarragona 24 de Julio de 1882.—El Presidente, Juan Casagualda.—El Secretario, Tomás Larráz.

NOTAS.

Los precios de que se trata en la regla 9.^a son los siguientes:

Una caballería menor devengará 3 reales vellon por cada legua; una mayor 5 reales vellon; un carro con una caballería 9 reales, y un carro con dos caballerías 14 reales vellon, entendiéndose que dicho abono es por ida solo.

Al propio tiempo se advierte á los Sres. Alcaldes que, segun está mandado por órdenes superiores vigentes, los Jefes y Oficiales del Ejército que utilicen los bagajes han de satisfacer á los bagajeros antes de emprender su marcha 4 reales y medio vellon por legua por cada carro de dos caballerías, 3 reales por el de una, 2 reales por cada tiro, un real y medio por legua por bagaje mayor, y un real por cada menor, de modo que con dichas gratificaciones cobrarán un total de 4 reales, 6 reales y medio, 12 reales y 18 reales y medio respectivamente por cada legua.

Por último, se hace presente á los Sres. Alcaldes que el peso que deben llevar los bagajes es el siguiente: un carro de dos caballerías 30 arrobas; id. de uno id. 20; un bagaje mayor 10 id.; un id. menor 6 id. 17 libras.

Si se cargaren mas arrobas de las marcadas, se satisfarán 4 maravedises y medio mas en cada legua, siendo á gusto del bagajero.

Tarragona 24 de Julio de 1882.—El Presidente, Juan Casagualda.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1580.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

En virtud de haberse concedido la jubilacion á D. Ramon M.^a de Nin, el Ayuntamiento de mi presidencia en consistorio de 21 del actual acordó declarar vacante el cargo de Secretario, dotado con el haber de cuatro mil quinientas pesetas anuales, y disponer se provea el mismo por concurso, á cuyo objeto se hace público dicho acuerdo á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal dentro el término de treinta dias, contados desde esta fecha, debiendo reunir además de las condiciones generales que determina la ley Municipal vigente, la cir-

constancia de ser licenciados en Derecho civil y canónico ó en el administrativo.

Tarragona 28 de Julio de 1882.—Antonio Torres.

Núm. 1581.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 14 del actual comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose manifestado por el Ministerio de Estado que el Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica en esta Corte ha expresado por encargo de su Gobierno deseos de que en las demandas de extradicion que ante el mismo se entablen, se haga constar el mandamiento original de arresto ó el auto de prision en vez del testimonio de los mismos; y no siendo posible acceder á la indicada pretension por ser dichos originales parte integrante del proceso, pero debiendo los testimonios ser copias literales de los documentos originales á que se refieren y revisten todas las garantías posibles, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. S. para que á su vez lo haga á los Jueces sus subordinados, que en las demandas de extradicion que hayan de dirigirse al Gobierno Británico, remitan siempre testimonio del auto de prision copiado literalmente del original y firmado como éste por el Juez que la haya decretado si es el mismo que acuerda solicitar la extradicion, y en otro caso copiada tambien la firma que autorice el original, debiendo además remitirse á este Ministerio los documentos en que se funde la demanda, autorizados por el Escribano actuario, visados por el Juez bajo cuya orden se expidan y legalizada la firma de este por el Presidente de la Audiencia, el cual cuidará que no se remitan otros documentos que los que taxativamente exige el Convenio vigente con la Gran Bretaña.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se inserta en el Boletín oficial para su observancia y cumplimiento por los Jueces de primera instancia del Distrito.

Barcelona 20 de Julio de 1882.—El Secretario de gobierno accidental, Carlos Salvador.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

RELACION de las operaciones facultativas que practicará en los dias que se expresan de los meses de Julio y Agosto el Ingeniero D. Francisco Samsó ayudado del Auxiliár facultativo del mismo D. Francisco Elizalde en la provincia de Tarragona.

RECONOCIMIENTOS Y DEMARCACIONES.

DIAS.	NOMBRES DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	PERVENCIONES.	SITIO EN QUE RADICAN.	TÉRMINO MUNICIPAL.	REGISTRADOR.
Del 31 Julio al 2 Agosto.	Rosita (n.º 4).	Aguas subterráneas.	1	Barranco de las Poblas...	Aiguamuria...	D. Victoriano Santamaría.
» 3 al 5 de Agosto.	Antonia (n.º 5).	Id.	1	Barranco de Mas den Prat.	Idem...	El mismo.
» 6 al 8 de Id.	Dolores (n.º 1).	Id.	1	Barranco de Nagalsina...	Reus...	D. Miguel Valls y Argilaga.
» 9 y 10 de Id.	Santa Tecla (n.º 21).	Id.	1	Horta de la Pedrera...	Tarragona...	D. Alejandro Barber y Pallarés.

NOTA.—Si por causa del mal tiempo ú otro accidente imprevisible no pudieran verificarse estas operaciones en los dias indicados, tendrán lugar dentro de los ocho inmediatos. Tarragona 22 de Julio de 1882.—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Samsó.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza del impuesto equivalente al de la Sal correspondiente al 2.º semestre del próximo pasado año económico, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Juan Vallespi.....	Fatarella.....	8 al 9 de Agosto.	De 6 á 12 mañana...	Casa D. José Balsebre.
	Ribarroja.....	10 al 11 de id.....	» 6 á 12 »...	Id. D. José Colell.
	Flix.....	12 al 13 de id.....	» 6 á 12 »...	Id. D. Juan Tello.
D. José Gimenez.....	Pont de Armentera...	2 al 3 de id.....	» 7 á 1 tarde.....	Casas Consistoriales.
	Villarrodona.....	4 al 5 de id.....	» 7 á 1 ».....	

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.

Tarragona 29 de Julio de 1882.—El Director, O. de Alberola.